



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 10243202400006

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1003285051

estrategia.abogado@gmail.com, kattyguily@hotmail.com, legalnort@gmail.com

Fecha: viernes 26 de abril del 2024

A: ANGULO MAIGUA KATTY ALEXANDRA

Dr/Ab.: JORGE EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA

En el Juicio Especial No. 10243202400006 , hay lo siguiente:

VISTOS: Emitida que fue la decisión oral por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, constituidos como Jueces Constitucionales, integrado por los señores jueces: Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas (Ponente); Msc. Sigifredo Rolando Mejía Romero; y, Dr, Leonardo Bolívar Narvárez Palacios en calidad de acompañantes, mediante el cual se resolvió la causa No. 10243-2024-00006; encontrándose la misma en estado de dictar sentencia por escrito, en forma motivada conforme disponen los artículos: 76. 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; se hacen las siguientes consideraciones:

La accionante Angulo Maigua Katty Alexandra, asistida jurídicamente por el Ab. Jorge Eduardo González G.; y, amparada en lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República (CRE), y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), formula la presente acción de protección en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, entidad representada por Changuin Veléz Ana Argeline, en su calidad de Gerente General, porque con sus actos dicha entidad privada vulneró a su criterio, el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al trabajo.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE VALIDEZ.- Los suscritos Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas (Ponente); Msc. Sigifredo Rolando Mejía Romero; y, Dr, Leonardo Bolívar Narvárez Palacios en calidad de acompañantes, tenemos competencia para conocer y resolver esta causa en los términos dispuestos en los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador así como arts., 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la certificación realizada por secretaría se desprende haberse notificado a las partes pertinentes para la realización de la audiencia correspondiente.

En la audiencia llevada a efecto dentro de esta causa constitucional, en su

respectiva intervención.

Argumentos iniciales planteados en la audiencia:

La legitimada activa Angulo Maigua Katty Alexandra a través de su patrocinador Ab. Jorge Eduardo González G., manifestó:

En esta audiencia se podrá conocer respecto de la vulneración de derechos constitucionales que ha sido objeto mi patrocinada por parte de la institución demandada la SENESCYT, esto que ha recaído sobre los derechos al trabajo contenido en el artículo 33 de la Constitución el derecho o el principio a la prohibición de precarización laboral conforme el artículo 327 de la constitución y también el derecho a la seguridad jurídica por cuanto señores magistrados conforme se demostrará en esta audiencia a mi patrocinada la han mantenido laborando en una forma precaria, por más de un año en la referida institución bajo la modalidad de servicios ocasionales o contrato ocasional de servicios de forma sucesiva incluso prorrogando y renovando dicho contrato en reiteradas ocasiones, lo cual ha generado una legítima expectativa a su favor y en consecuencia la identificación de este cargo como una necesidad institucional permanente para lo cual y como hechos pongo en su conocimiento que la señora accionante Katty Alexandra Angulo Maigua, se desempeñó como analista de planificación zonal 3 para la coordinación zonal de la de educación superior ciencia y tecnología SENESCYT, desde el primero de octubre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023 como servidora pública SP7 y percibiendo una remuneración de 1660 conforme obra del expediente se desprende el contrato número CSO003-10-DTH2020 celebrado entre la SENESCYT y la señora accionante con fecha 1 de octubre en el cual reza en la parte pertinente objeto presta sus servicios lícitos y personales en la coordinación zonal en la ciudad de Ibarra en calidad de analista de planificación con presupuesto de gasto corriente esto es importante bajo el grupo ocupacional SP7, la remuneración es de 1666 y determina el plazo que el contrato rige a partir del 1 de octubre del 2020, otro hecho relevante y cronológicamente establecido consta la resolución CZ1 SENESCYT 2021 002, emitido de fecha 4 de enero del 2021 mediante la cual se renovó o se prorrogó el contrato de servicios ocasionales a mi patrocinar esta consta como la primera renovación, de igual manera tenemos mediante resolución CZ1 SENESCYT 2022 002 de fecha 3 de enero del 2022 una nueva renovación de los contratos ocasionales hasta el 30 de septiembre esta es la segunda renovación en este orden, tenemos también la resolución SENESCYT 2022 0011 de fecha 29 de julio del 2022 en el cual se prorroga nuevamente el contrato hasta el 31 de diciembre del 2022 constituyéndose en la tercera renovación en igual sentido consta la resolución número CNS 2023 001 A, de fecha 3 de enero del 2023 mediante el cual se prorroga el contrato de la accionante hasta el 31 de diciembre del 2023 siendo esta la cuarta renovación luego de eso señores magistrados observarán del expediente ya le practicaré de forma adecuada la prueba con un informe emitido por la por la institución signado con el número 1110-12-DTH-SENESCYT-2023, en el cual en su parte pertinente en el número 3 indica lo siguiente análisis técnico gasto corriente prórroga en el número 29 ustedes podrán observar de listado se toma en cuenta también a la accionante para que se prorrogue el cargo para el cargo que venía ocupando esto es de analista de planificación en el punto número cuatro del referido informe consta también la certificación presupuestaria en el párrafo dos señala dice con certificación presupuestaria número SEN-DF-2023-12-130, de fecha 28 de

diciembre de 2023 la dirección financiera certifica la disponibilidad presupuestaria para la contratación bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales del personal bajo gasto corriente le correspondía un patrocinado al final en el punto 6 se emite el dictamen favorable para que se dé paso a la prórroga de este contrato finalmente tenemos que mediante memorando número SENESCYT CG AF-RRHH 2023-2412-MI, de fecha 29 de diciembre de 2023 se notifica a mi patrocinada con la terminación de su contrato indicando que debe elaborar hasta el 31 de diciembre del 2023, señor magistrados del nivel de la demanda he hecho constar un cálculo de todos los días efectivamente elaborados dando en total de días 1182 que da igual o corresponde a 3 años 2 meses y 25 días de trabajo conforme así lo exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a partir de su artículo 40 procedo a realizar la argumentación respecto a la violación de derechos constitucionales para ello, partimos de la norma constitucional prevista en el artículo 228 en la cual indica que para el ingreso al servicio público esto únicamente se lo realizará mediante el respectivo concurso de merecimientos y oposición y precisamente este el constituirse ganador de dicho concurso es lo que genera la estabilidad laboral sin embargo existe también por ley otras formas para poder acceder al servicio público como lo es por ejemplo mediante la LOSEP en los artículos 58 y su correspondiente reglamento nos muestra la figura del contrato ocasional de servicios y si bien este contrato indica que no genera estabilidad también no es menos cierto que el mismo para su aplicación debe responder a la naturaleza y esencia de este contrato en la cual marca las siguientes características, primero tiene un carácter excepcional primera situación, segunda este contrato es transitorio o momentáneo y por último tiene por objeto solventar requerimientos institucionales de carácter temporal es decir no permanentes ante ello y conforme la normativa antes citada en la norma constitucional infra constitucional y la jurisprudencia han permitido que el legislador imponga límites o fronteras precisamente al uso o aplicación de este contrato principalmente el hecho de no exceder de un año de duración esto conforme el artículo 58 de La Ley Orgánica del Servicio Público en sus incisos 11 12 y 13 en concordancia con el artículo 143 del reglamento en su inciso 2 y 3 que me permito brevemente dar lectura indica cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente la unidad administrativa de talento humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y posición previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga la misma persona o se contrate a otro bajo esta modalidad para suplir la misma necesidad en la respectiva institución la unidad de talento humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora, esto indica la ley en el concordante con ello el reglamento en su inciso en su Artículo 143 incisos 2 y 3 dice que el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la ley una vez superado el plazo se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la LOSEP, indica que

cuando las instituciones del estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes la unidad de talento humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el correspondiente concurso de méritos y oposición bien señores magistrados con esta base normativa bastante clara en la cual estable ese margen temporal de un año qué pase qué pasa o qué sucede ante la inobservancia de esta normativa pues ocurre que en ocasión de la inobservancia si se promueve esta contratación sucesiva de esta modalidad de contratos ocasionales más allá del tiempo establecido en la norma es decir un año pues esto ineludiblemente conlleva al abuso de esta modalidad de contratación desnaturaliza la figura del contrato ocasional de servicios ocasionales y además se puede verificar una generación de eh arbitrariedad por parte o una actuación arbitraria por parte de la institución que contrata esto también tiene un respaldo jurisprudencial y de hecho la corte constitucional al respecto emitido varias sentencias en este mismo sentido me referiré a una de ellas en este punto por ser pertinente sentencia 296-15-C-CC caso número 1386 EP, sobre los contratos ocasionales dice que la renovación sucesiva de estos contratos para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino que es de carácter permanente por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas eso se encuentra recogido en la página 20, señores magistrados al analizar estas normas constitucionales estas normas infra constitucionales y también estos criterios jurisprudenciales recogidos por la más alta corte interpretación constitucional en el país podemos entender que esta interpretación teleológica o lo que busca es mantener un equilibrio en esta relación jurídica laboral por un lado evitando la precarización laboral de las personas y por otro lado también eh adoptando medidas para eh promover el ingreso al servicio público a través del concurso de méritos y opción en conclusión el estado no puede vulnerar derechos constitucionales a pretexto de utilizar menoscabando la utilidad o la naturaleza de este contrato poniendo en una situación de precarización laboral a las personas a través de la utilización reiterada de esta figura es decir se impone una obligación positiva al estado de realizar el trámite correspondiente atendiendo también al artículo 76 en el punto 1, que habla del respeto a las normas y el respeto a la garantía de los derechos de las personas en este sentido la Corte Constitucional al respecto nos dice que la suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público cuyo objeto es cubrir una necesidad emergente necesidad institucional precautelando de esta manera el servicio a la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia aquí es importante dice así la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución de convocar un concurso de méritos para seleccionar a la persona que cubre el cargo que requiere esto de otra sentencia constitucional la 048 17 CCC, en el caso en concreto se puede evidenciar que la SENESCYT en este caso in observó precisamente estos

límites impuestos por el legislador a la utilización de esta figura de la modalidad de contratos ocasionales y obviamente excedió el margen de temporalidad que se ha otorgado al respecto, entonces respecto al límite temporal ha quedado evidenciado que desde el día 1 de octubre del 2020 cuando inicia la relación laboral hasta el 31 de diciembre del 2023 en la cual finaliza han transcurrido 3 años 2 meses y 25 días queda en evidencia también que se ha realizado por cuatro ocasiones al menos la renovación sucesiva de dicho contrato adelantando un poco la argumentación que pudiera realizar la entidad accionada dirá que se renovaba en ocasión del periodo de lactancia en la que en un momento dado mi patrocinada se encontró sin embargo para ello hay que precisar lo siguiente de todas las prórrogas que he puesto en sus conocimiento ninguna de ellas hace mención a que el motivo para la cual se renueva es obedece a una situación de protección especial a una situación de protección especial o por el periodo de lactancia en la que se encontraba segundo detalle a tomar en consideración la sentencia constitucional signada con el número 319 JP/20 en su párrafo 175 y 176 a establecido refiriéndose al contrato ocasional cuando este sea cubierto o atienda una persona en protección especial que el mismo finalizará hasta el momento mismo en que termine su protección especial o su periodo de lactancia en el caso si se quiere argüir esta situación cuándo debía finalizar el 28 de mayo del 2023 porque ahí terminó el periodo de protección especial y no con como en efecto se la mantuvo hasta el 31 de diciembre del 2023, es decir con esto queda evidenciado también que esta contratación o estas prórrogas jamás obedecieron al periodo de protección especial, en todo caso señores jueces si realizamos una operación aritmética calculamos todo el tiempo laborado nos da en total 1182 días y si de este tiempo se descuenta el tiempo que estuvo en su condición de protección especial nos da 538 días 1182 menos 538 nos da un tiempo efectivo de 644 días es decir un año 9 meses y 3 días conforme se lo ha dicho Más allá de lo previsto en la norma bien, qué pasa cuando en esta relación laboral se sobrepasa o se excede del máximo establecido en la norma es decir un año cuál es la consecuencia jurídica conforme las normas antes citadas y se debía observar primero el cargo implícita ente ha pasado de ser temporal a constituirse en un cargo permanente en el caso de analista de planificación segundo se advierte de la obligación que tiene la institución de llamar al concurso de méritos y oposición en la cual podía también mi patrocinada participar y tercero, conforme así lo determina la jurisprudencia y la norma la prórroga del contrato hasta que exista la designación del ganador definitivo del contrato la corte constitucional al referirse en este punto ha indicado lo siguiente en varias sentencias y nos ha dicho en su parte pertinente al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente evidenció que el cargo que ocupaba el accionante comportaba una necesidad institucional estable por lo que en consecuencia debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder a quien resultase ganador el nombramiento definitivo y de esta manera se la eficiencia en la administración pública importante esto y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativo así la falta de cumplimiento de la referida obligación generó en ella una afectación que derivó en la restricción de la posibilidad de que participen el correspondiente concurso e ingresa a la carrera administrativa como servidora pública gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad esto recogido en la sentencia 048 17 CC, en la sentencia 014 17 CC, nos

dice que no es posible otorgar nombramientos definitivos sin embargo corresponde al reintegro al cargo de quien hubiera sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición lo cual permite conceder posibilidades reales y la sentencia 22618 concluye que esta actuación de no realizar el concurso de méritos y oposición y extender el tiempo dice que afecta al derecho al trabajo recogido en el 33 de la Constitución en conclusión la SENESCYT desnaturalizó la temporalidad del contrato que venía ocupando mi patrocinada bajo el cargo de analista de planificación y afectó los derechos constitucionales para terminar respecto a las funciones y si es que existiera duda de que estas son permanentes o no también podríamos justificar de la siguiente manera del contrato se prevé las funciones que mi patrocinada debe realizar entre ellas las importantes elaborar el plan operativo anual ejecutar y realizar informes de seguimiento y evaluación de la ejecución del plan operativo anual POA y llevar el registro de servicios institucionales prestados su operación y cantidad de usuarios atendidos en el mismo si estas actividades no eran indispensables o de carácter permanente simplemente a la salida o desvinculación de mi patrocinada se habrían dejado de ejercer sin embargo conforme así lo he incorporado al proceso consta el memorando número SENESCYT CZ1 2024 0089 de fecha 14 de enero del 2024 posterior a la salida de mi patrocinada en el cual se le designa a una nueva funcionaria trabajadora de la de la institución para que realice las mismas funciones que venía realizando con lo cual se justifica y se demuestra que las necesidades son efectivamente de carácter permanente de igual manera quiero correr el traslado a pesar de que esto es una norma que se encuentra en el registro oficial si no la había incorporado en su momento es porque ha sido publicada con fecha martes 12 de marzo del 2024 en la cual en su parte pertinente indica un comunicado una resolución de la SENESCYT 2023 016 en la cual se renuevan los contratos de servicios ocasionales de gasto corriente en la cual en su parte pertinente resuelve artículo 2 prorrogar 35 contratos de servicios ocasionales de gasto corriente Por la secretaría por la SENESCYT hasta el 31 de diciembre del 2024 y en su parte pertinente no nosotros podemos observar en la tabla apunta el anexo 2 que se hace constar el nombre de mi patrocinada en la casilla 29 exactamente como analista de planificación zonal 2 esto rige hasta el 31 de diciembre del 2024, se encuentra publicado en el registro oficial y sin embargo no han obedecido esto, bien señores magistrados con la argumentación esgrimida nosotros podemos verificar que existe una grave afectación al derecho a la seguridad jurídica esta por cuanto no ha dotado de certeza y previsibilidad respecto a la actuación que pudiere haber realizado la entidad accionada que era lo obvio que era la legítima expectativa lo que se esperaba es que una vez transcurrido este tiempo se convoque al concurso de merecimientos y oposición para que pueda conforme el principio de igualdad participar en él y de resultar ganador que se lo designe como tal sin embargo la norma establece que hasta eso se debe prorrogar el contrato por lo que conlleva al socavamiento también del derecho al trabajo en virtud también del menoscabo al principio de prohibición de precarización como ha quedado expuesto, en tal virtud solicito se acepte esta acción de protección se declare la vulneración de derechos constitucionales antes invocado y en consecuencia como medidas de reparación se integre se ordene la reincorporación al puesto que venía ocupando además el pago de las haberes dejados de percibir hasta su efectivo reintegro.

RÉPLICA:

Ese primer punto nos habla que este puesto SP7 ya no existe actualmente de hecho y si nos facilitara la información que se solicitó en el acceso judicial a la prueba se podría constatar que desde agosto del 2020 que se realizó la reestructuración este puesto ya no existía sin embargo en octubre del 2020 se le contrata bajo esa modalidad, es decir se consolidó una situación jurídica cómo lo hicieron no se sabe, pero eh existió el puesto eso hay que constatar, segunda situación ya nos ha referido que existieron estas renovaciones eh nos ha dicho que efectivamente se encontraba en periodo de lactancia de protección especial lo que nos dice la funcionaria la señorita representante de la entidad accionada es que estas renovaciones ocurren en ocasión de la vulnerabilidad bien, es mejor probar que afirmar había solicitado también en la demanda como acceso judicial a la prueba se incorpore todas las prórrogas todas las resoluciones cuáles son estas motivaciones en realidad para que se prorrogue las funciones en ninguna de ellas ustedes señores magistrados van a encontrar que obedezcan al periodo de vulnerabilidad jamás indica eso jamás indica eso de nueva cuenta si hubiera sido por el periodo de maternidad en este caso de lactancia al culminar los 15 meses terminaba el 28 de mayo del 2023 conforme la sentencia 319 JP no lo digo yo en sus párrafos 175 indica claramente que es en ese momento donde debe terminar el contrato ocasional no como dice la señorita accionada en este caso hasta el 31 de diciembre en derecho público al menos no se hace lo que se quiere sino más bien lo que la ley ordena y manda bien como se ha dicho nos indica que no existe el manual de puestos de hecho nunca existido semanal de puestos el cargo como ya se ha determinado, bien nos ha dicho que no cuentan con la partida presupuestaria falso del propio informe al que yo he hecho mención en el cual este sale con fecha 28 de diciembre del 2023 se indica y se da luz verde para la renovación a esta prórroga ahí consta la certificación presupuestaria y de nueva cuenta es mejor probar que afirmar aquí lo que mínimo debería habernos eh incorporado la señorita defensora es una un documento que certifica efectivamente que esa plaza ya no existe que no existe esa certificación presupuestaria no lo ha hecho en el momento oportuno, sobre el registro oficial dice que simplemente es formalizar un documento, señores magistrados este es una norma vigente que acaba de salir el 12 de marzo de este año 2024 en el cual sigue constando por necesidad institucional es lo que no les dice porque los informes se verifica eso que por necesidad institucional precisamente por el cierre de estos proyectos de yachay siempre etc es que se eh evidencia esta necesidad permanente de la servidora y por eso se le otorga la renovación en todos los informes ustedes van a encontrar imprecisiones que indican que trabaje hasta el 2024 en todos los informes en esta resolución del registro oficial que Les acabo de correr traslado indica que es hasta el 31 de diciembre del 2024, porque no obedece a un tema de maternidad obedece a una necesidad permanente y por último también nos ha dicho que esta argumentación que yo he realizado recaería en lo que se conoce como la declaración de un derecho porque es solicitado la reincorporación señores magistrados el objeto precisamente de la acción de protección es tutelar de forma directa y eficaz cuando un derecho ya se ha violentado como es el caso y obviamente otra de las características de la justicia constitucional es ser reparadora es decir buscar el resarcir ese acto violatorio de derecho en el caso qué corresponde por supuesto la reincorporación al puesto nos ha hablado levemente de la vida, ante

ello yo debo manifestar que bien solamente cuando una persona es objeto de vulneraciones de derechos y más en esta relación diferenciada por parte del Estado ahí nosotros podemos evidenciar que obviamente la justicia constitucional es la adecuada porque no se nos puede exigir a la parte más débil que presentemos impugnaciones en la sede ordinaria que realicemos trámites externos cuando se sigue consumando se ha consumado y se sigue perpetuando esta vulneración de derechos como así se lo he expuesto en tal virtud señores jueces solicito nuevamente me ratifico en mi primera intervención y solicito que esta acción de protección sea aceptada y se declare la vulneración de los derechos antes efectuados, antes mencionados en principal al trabajo en principal también eh a la precarización laboral no lo digo yo lo dice las sentencias de la Corte Constitucional que esto conlleva precisamente una precarización laboral y a la seguridad jurídica que conforme bien lo ha explicado la señorita defensora esto tiene que tener una conexión estrecha con el debido proceso artículo 76 numeral 1 de la Constitución nombrado el cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos de las partes la observancia del trámite propio para cada procedimiento es precisamente lo que aquí se hizo no se siguió lo que correspondía qué correspondía cargo permanente llamamiento concurso de méritos de oposición prórroga del contrato hasta que se decida se lo hizo, no se lo hizo hasta ahí mi intervención señores jueces devuelvo la palabra.

Intervención final de la legitimada activa Angulo Maigua Katty Alexandra.

El principio de inversión de la carga de la prueba exige además a la institución que demuestre no solamente que afirme sino que demuestre sus dichos en este caso nos dice existe que las prórrogas obedecen al tema de maternidad, no señores magistrados en las prórrogas no únicamente se afectó se beneficia a mi patrocinado sino un listado conforme así lo he lo he evidenciado ante su autoridad un listado de servidores que entran como mi patrocinada en gasto corriente sí y por supuesto debía motivarse ahora se habla de una motivación implícita no señor juez debe de forma suficiente nos ha dicho la Corte Constitucional bastaba que diga que por el periodo de maternidad era la renovación estaba motivado no se hizo ahora nos dice también que la Corte Constitucional les ha dado la posibilidad de escoger si les tiene entre al finalizar el periodo de lactancia o al finalizar el periodo fiscal precisamente eso es lo que corrige la sentencia 319 JP porque identifica dice, no aquí se está dando un trato discriminatorio a las personas por lo tanto cuando se debe finalizar cuando finalice a su vez el periodo de lactancia aquí qué se hizo se extendió por qué porque era una necesidad institucional permanente conforme se demuestra también se siguen ejecutando las mismas labores nos dice también que claro esto fue orden del ejecutivo otra contradicción pues es la máxima autoridad de la SENESCYT la que aprueba el informe jurídico el 28 de diciembre y claro en la cual dice contrátese prorrogue el gasto corriente a la servidora el 29 eso de planta central no se aprueba y aquí claro a nivel interno dice desvincúlese el 29 de diciembre qué contradicción, justamente a la resolución a la que hago mención es la que le he incorporado que ahora se encuentra publicado en el registro oficial de quién de la máxima autoridad representante del ejecutivo es quien dice continúe por qué, por la necesidad precisamente que se tiene de cerrar los proyectos etcétera y claro nos dice también que llamar a concurso es fácil decir llamar al concurso de méritos, que no existe el presupuesto etcétera conocemos la situación calamitosa de la del país en realidad

pero no es porque lo digo yo o porque así lo quiere mi patrocinado es porque lo dicta la norma y si desobedecemos la norma precisamente eso es afectar el derecho a la seguridad jurídica por algo debemos respetar la Constitución por algo tenemos un ordenamiento jurídico que a su vez cuando este se transgrede estamos frente a una vulneración de derechos que precisamente conlleva a la vulneración o afectación de otros derechos con eso, como es el caso el trabajo señores magistrados muchas gracias.

Contestación realizada por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - SENESCYT

Ab. Barbero Palacios Laura Rocío, quien manifiesta: ofreciendo poder o ratificación he sido designada para la defensa técnica institucional de SENESCYT, dentro de la presente causa señores jueces es importante tomar en cuenta todo lo que se ha dicho dentro de esta defensa de la parte legítima activa sin embargo de lo cual hay que recalcar lo siguiente efectivamente la señora ingresa a la institución a trabajar a través de la modalidad contrato de servicios ocasionales el primero de octubre del año 2020, ojo para esa fecha SENESCYT se encontraba en un proceso de reestructuración integral que inició en el mes de febrero del 2020 en razón de la petición del ejecutivo de racionalizar la administración del talento humano e incorporo como prueba y por principio de contradicción pongo en conocimiento del abogado de la parte accionante, esta reestructuración se debió a la desvinculación de aproximadamente 200 funcionarios de planta central y de las coordinaciones zonales de esta secretaría de estado mismas que se dio en el mes de febrero y en el mes de agosto en ese sentido hay que tomar en cuenta que el ejecutivo extinguió el instituto de fomento del talento humano con el decreto 1080 la empresa pública siembra EP, con el decreto 1060 y todas esas esas competencias que quedaban en el aire se obligó a asumir a SENESCYT, en razón de eso en agosto del 2020 se quitó un nuevo estatuto pero este estatuto no contemplaba todo lo que debía hacer y progresivamente ha estado armonizando toda esta reestructuración institucional para el mes en que se le contrató a la señora lo que se estaba realizando es la liquidación camino a la liquidación de la empresa siembra EP, en ese sentido ella por su formación por su capacidad fue contratada como servidor público siete con un sueldo de \$1,600 y pico equivale a servidor público profesional tres y en este y en esta categoría vino prestando sus servicios hasta el mes de diciembre en donde viendo su calidad se le volvió a hacer la primera renovación por necesidad institucional sin embargo de lo cual para el 20 de abril del 2021 la señora presenta su documento de que está en estado de gestación por lo que a partir del 21 de abril en adelante se debía respetar la protección obligatoria que debe dar el estado ecuatoriano a las personas vulnerables en este sentido a partir de entonces corre la protección en periodo de gestación embarazo que son aproximadamente 40 semanas la criatura de la señora nace en diciembre a partir del nacimiento de la criatura que es el 6 de diciembre 6 o 7 de diciembre del 2021 la señora entra en protección por periodo de maternidad por 12 semanas estos son 84 días estos 84 días Una vez que fenecen ella inicia una protección por 15 meses esta protección se denomina lactancia esta protección culminó el 28 de mayo efectivamente del 2023 por lo tanto dentro de ese periodo se hizo las renovaciones de los contratos porque la señor estaba en un periodo de vulnerabilidad y de protección obligatoria del estado, no porque se necesitado institucionalmente este perfil en razón de qué le explico esto señores

jueces de que al momento de que existe esta reestructuración institucional las coordinaciones zonales que están en ciertas provincias tienden a ser empequeñecidas en el tema de la racionalización de personal que aquí elaboraba era una coordinación que tenía que manejar varias cosas sin embargo de lo cual se quedó con tres unidades unidad jurídica, unidad administrativa financiera y unidad de planificación, dentro del manual de puestos no consta un servidor público 3 para ninguna de las áreas existe solo servidor público sp1 que es un asistente y un SP5 que es servidor profesional dos no existen más partidas y cuál es la diferencia los rangos y lo más importante es el salario el sp1 gana 817 el SP5 1212, mientras que la partida de la señora debió seguirse manteniendo con una calidad de SP7 servidor público 3 y con 1,600 y eso debió seguirse manteniendo y finanzas autorizó porque se encontraba en un periodo de vulnerabilidad sin embargo de lo cual al momento que terminaba esa vulnerabilidad de ninguna forma podría seguir existiendo porque no existe en el orgánico funcional no existe en el manual de puestos y esto es toda esta información que les estoy indicando está plasmada en el informe técnico que para el efecto nos ha hecho llegar la dirección de talento humano que administra al personal a nivel nacional en ese sentido y lo anuncio como prueba en ese sentido señores jueces SENESCYT se vio obligada a tener un SP7 en 2020 2021 2022 2023 y por qué no se le dio terminación al contrato el 28 de mayo simple señores jueces porque parece que el doctor se le olvidó leer completo el artículo que determina el 143 dice se podrá suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor durante un ejercicio fiscal en curso que puede renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales sí es decir el año y ahí 12 meses adicionales vienen a ser 2 años superado este plazo ya no se podrá contratar con la misma o el mismo servidor eso es muy importantísimo cuando la señora nos notificó que estaba en estado de gestación ella apenas tenía había venido laborando 202 días el demás tiempo ya no se puede contabilizar porque es un periodo de protección además el artículo 146 del reglamento determina que es potestad de la institución el finalizado el contrato de servicios ocasionales en el momento en que cumplió el periodo del cual tiene protección o al finalizar el ejercicio fiscal y qué es lo pertinente aplicar la progresividad de derechos que dice el artículo 11 de la Constitución liberal 5 la progresividad en este sentido a la señora no se le desvinculó el 28 de mayo por lo que ella cumplió culminó el periodo fiscal al culminar el periodo fiscal recién se podría venir a contar nuevamente los días que le faltaban ahora en el cálculo matemático que el señor abogado de la parte accionante dice que en efecto la señora trabajó muchos días son más de 1000 días pero determina que es bajo el quitándole el periodo de protección estatal que tenía por su situación de vulnerabilidad ella trabajó 644 días sin embargo de lo cual si la ley me dice que debió trabajar un año y adicionalmente puede ser por un año más prorrogado estos contratos de servicios ocasionales significa que viene otro año más, cuántos días tiene el año 365 días si hablamos de 2 años cuántos son 730 días si la señora trabajó 644 días no se ha completó el segundo año a pesar de haberle dado el periodo de culminación del contrato hasta finalizar el periodo fiscal no cumplió los dos años señor juez y en este sentido por qué en realidad es bastante penoso tener que hacer esta defensa porque de lo que tengo entendido la señora ha sido una excelente servidora pública pero no tenemos esa partida no contamos con esa

partida SP7 no existe en las coordinaciones zonales a nivel nacional no existe solamente hay un SP5 y un sp1 y esos cargos ya están ocupados tienen menor sueldo y al momento nosotros solamente en planta central existen ese nivel de servidor público no en las zonales por otra parte señores jueces es importante poner en conocimiento de sus autoridades que esta institución en ningún momento ha pretendido o ha buscado afectar los derechos de la ciudadana más aún cuando ha sido un excelente trabajador pero el servidor público está obligado a cumplir lo que dice el artículo 226 aplicación de la ley aquí se impugna y se afirma que se ha violado derecho a la seguridad jurídica la Ley Orgánica del Servicio Público existe desde el desde el 30 de septiembre del 2010 los pronunciamientos constitucionales respecto a la estabilidad vienen reformando a partir del 2017 efectivamente y aquí es donde incluso se da la protección a las personas vulnerables por temas de maternidad pero en ninguna parte dice que tenemos que seguir sosteniendo un perfil que no existe cuando la vulnerabilidad ya no existe esa es la razón por la cual se ha desvinculado hemos cumplido la Constitución hemos cumplido la ley hemos cumplido la normativa reglamentaria para la aplicación la única forma de alcanzar estabilidad en el sector público es a través de un concurso público, conforme dice la Constitución de la República en el artículo 228 otra cosa que se dice que no se ha llamado a concurso al momento no hay ningún concurso y por qué no existe ningún concurso porque toda autoridad para organizar un concurso necesita obligatoriamente tener una partida presupuestaria y esta partida presupuestaria debe estar avalada por Ministerio de finanzas Ministerio de trabajo eso no existe cuando se ha iniciado las primeras acciones orientadas a que se realicen los concursos no hay presupuesto señores y de acuerdo al artículo 115 del código orgánico de planificación y finanzas públicas señala que ningún servidor público puede comprometer que disponer de fondos públicos sin tener una certificación presupuestaria y esa es la causa y si aquí se pretende que se declare un derecho señor juez estamos equivocando la vía porque si hay incumplimiento de norma legal el artículo 436 de la constitución señala claramente cuál es el camino pero no es una acción de protección señalando que existe vulneración a derechos constitucionales por otra parte se manifiesta que se ha vulnerado el derecho al trabajo señores jueces el derecho al trabajo es un derecho que tiene dos visiones la visión constitucional y la visión legal cuando decimos no se aplicó el reglamento no se aplicó la ley eso es justicia ordinaria él es el juez competente el juez natural justicia ordinaria tribunal contencioso administrativo en este caso pero cuando estamos hablando me prohíben trabajar ahí sí es violación al derecho al trabajo al derecho constitucional si un derecho no es absoluto y tiene regulaciones en la justicia ordinaria y en normativa infra constitucional no es competencia de un de jueces constitucionales por lo tanto señores jueces aquí no se ha demostrado ninguna situación de que existe un documento que le prohíba a la señora hoy accionante realizar sus trabajos sea en entidad pública sea en entidad privada no hay un acto administrativo que prohíba eso por lo tanto cómo se puede decir vulneró el derecho al trabajo cómo se puede decir vulneró el derecho a la seguridad jurídica cuando la misma corte constitucional manifiesta en la sentencia 211-16-CEP-CC, con su veña me permito dar lectura el derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes en la sustanciación de procedimientos judiciales o administrativos sino debe ser concurrente y

complementaria con las garantías del debido proceso por lo tanto si aplican una norma que a mí no me gusta yo no puedo decir violación a la seguridad jurídica eso no funciona de esa forma por otra parte de igual forma la misma la misma corte constitucional cuando hablamos de vulneración al derecho al trabajo manifiesta con su veña señores jueces voy a permitirme dar lectura en la parte pertinente el derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales pues de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador y así mismo dice la vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infra constitucional ya que esto significaría revisar el ámbito competencial debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria si la señora considera que el acto administrativo mediante el cual se le está desvinculando sufre o adolece de situaciones de fondo ella tiene la vía expedita que es el tribunal contención administrativo en ese sentido señores jueces al observar que en el presente caso no se ajustan a los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice violación de un derecho constitucional, ¿cuál es el derecho violado? que se le protegió que se aplicó la progresividad y por eso se le finalizó al el contrato de servicio servicios ocasionales al final del ejercicio fiscal eso es violentar derechos aplicar progresividad, segundo acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente cuál es la acción u omisión de la máxima autoridad de la SENESCYT, la notificación está motivada la notificación está explicada por qué situación ya no se puede no se le puede seguir manteniendo una y siguiente también es cumplimiento del contrato tercera inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la señora no ha impugnado ni en sede administrativa, ni en sede judicial por lo tanto no se ha demostrado que no existe la vía expedita en ese sentido señores jueces sabiendo que no se han cumplido los parámetros señalados en el artículo 40 de la ley de garantías y más bien incurre en lo que señala el artículo 42 de improcedencia en la misma ley señala uno cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales tres cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleva a una violación, si no hay violación pero sin embargo se está diciendo que se está que se le precarizado en su momento, que se le hizo trabajar en días feriados, que hubo prórroga tras prórroga pero no se aclara que la prórroga se dio porque estaba en un estado de vulnerabilidad y obligatoria protección del estado y finalmente cuando de la pretensión de la cante sea la declaratoria de un derecho el permitir que nuevamente sea restituida eso es declarar un derecho declaración de un derecho y aquí lo que se hace es proteger garantías jurisdiccionales, derechos constitucionales más no declaración de derechos a eso le corresponde la justicia ordinaria, señores jueces voy a incorporar como prueba el informe técnico de la dirección de talento humano quien ha llevado la administración del personal a nivel nacional por todo lo expuesto señores jueces solicito a ustedes rechazar la presente acción de protección en tanto y en cuanto, SENESCYT no ha vulnerado el derecho constitucional de la ciudadana.

RÉPLICA:

En esta causa el accionante crítica por que se le atendió de forma beneficiosa la duración del contrato de servicios ocasionales a la señora dándole terminación al final del ejercicio fiscal aquí hay dos situaciones si culminaba el 28 de mayo debíamos haberle sacado ese día a la señora, pero señor juez también la normativa la Corte Constitucional nos da la opción de sacarle al final del periodo fiscal y lo que se hizo fue eso y eso se hizo aplicando el artículo 11, si no vamos a observar el tema de la progresividad de los derechos de qué beneficio de qué protección estamos hablando por otra parte señor juez se dice que no hay manual de puestos, no señores si hay manual de puestos se dice se dice además que en cada una de las renovaciones no se encuentra aclarado que es por vulnerabilidad pero una vez que la administración pública recibe el correo electrónico más el documento con el cual ella señala que está en estado de gestación el estado tiene que activarse y no es necesario en cada renovación sacar; le renovamos porque está en estado vulnerable eso es implícito son cuatro renovaciones la primera seo porque excelente funcionaria fue una excelente funcionaria pero las tres posteriores se hizo porque estaba gozando de una protección estatal prevista por la corte más alta del Ecuador que es la Corte Constitucional así mismo señor juez pretende que se restituyen un cargo en dónde le restituyo, ya no existe un SP7 ya no existe un servidor público profesional 3 dónde le restituyo esas partidas solamente están en planta central y la señora está aquí en la provincia de Imbabura, por otra parte, señor juez se manifiesta que esta que esta reestructuración para agosto ya estaba totalmente realizada no se dijo eso se dijo que inició con una resolución en febrero del 2020 y que recién su estructura orgánica primaria estaba para agosto del 2020 posterior a eso se sigue trabajando hasta el momento aún no se concluye tenemos 7 coordinaciones zonales anteriormente no teníamos esas siete coordinaciones zonales señores, por qué tenemos ahora porque asumimos siembra EP y el instituto de fomento al talento humano y existen situaciones y temas que absorber y por eso cada una unidad en territorio trabaja con la plantilla mínima e incluso en planta central en nuestra dirección de patrocinio existen tres abogados señor juez hay un director hay un SP7 un SP5 y un sp1 no hay más y con esos tres abogados tenemos que cubrir a nivel nacional entonces si desde planta central nos recortaron a las coordinaciones personales difícilmente les van a dar un perfil de siete en ese sentido no es que SENESCYT buscaba vulnerar derechos no es que SENESCYT es malo y les vota a la gente no esa fue una orden incluso del ejecutivo de racionalizar la administración del talento humano y los medios de prensa actualmente incluso y esto señores jueces con su veña me voy a permitir tomar en cuenta que dicen que SENESCYT, tiene una planta de 4200 servidores con contratos de servicios ocasionales y que nosotros somos los que consumimos el presupuesto saben por qué es eso porque de aproximadamente 60 institutos técnicos y tecnológicos a nivel nacional, la nómina está cargada SENESCYT, SENESCYT no tiene más de 400 funcionarios a nivel nacional pero está cargada esa nómina y eso es lo que hace que se observe que SENESCYT está con una plantilla inflada, por eso fue muy triste y realmente doloroso que separen compañeros que tenían buena calidad pero lamentablemente no tenemos partidas y tampoco es que finanzas está generando partidas al contrario ya viene un nuevo proceso de racionalización de talento humano y el llamar a concursos es fácil decir llamen a concursos es fácil, pero y si no hay presupuesto de

dónde se saca el presupuesto finanzas no le da paso el ente administrador de talento humano Ministerio de trabajo tampoco le da paso y si no da paso se trabaja con lo que se tiene y con lo que se puede señores no ha sido la intención de esta secretaría de estado vulnerar derechos tomando en cuenta que no se ha vulnerado derecho sino que se ha aplicado lo que corresponde el derecho y en el mismo contrato dice contrato de servicios ocasionales y a la señora se le protegió por 3 años por su situación de vulnerabilidad, muchas gracias señores jueces solicitando y ratificando que rechacen esta acción de protección porque esta no es la vía.

El Legitimado Pasivo, Señor Procurador General del Estado. (AUSENTE)

Previamente a resolver se realizan las siguientes consideraciones.

PRIMERO: La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con los Arts. 13, 14, 15, 16 y el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las partes que participaron en la Audiencia Pública fueron los legitimados activo y pasivo. Verificada la jurisdicción, competencia y garantizada la legitimidad en la causa y en el proceso e inicio adecuado del trámite propio, se cuenta con los presupuestos procesales de validez de la presente causa y garantía del debido proceso.

SEGUNDO: La compareciente legitimada activa, formula la acción de protección solicitando:

“...PRETENSIÓN.

Con los antecedentes que he expuesto ante su Autoridad, solicito que se acepte y se declare la procedencia de la acción de protección, y declarándose la vulneración de los derechos que he invocado, esto sin perjuicio de la aplicación del principio iura novit curiae, dejando a salvo a su Autoridad, la facultad que como juez constitucional tiene de identificar y determinar la existencia de otros derechos vulnerados.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se dispongan las siguientes medidas de reparación, sin perjuicio de las que su Autoridad considere aplicables a fin de tutelar los derechos vulnerados....”.

TERCERO: DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

- Contrato de servicios ocasionales celebrado entre la SENESCYT y la accionante, signado con el número CSO-003-10-DTH-2020, de fecha 01 de octubre del 2020, mediante el cual se justifica el inicio de la relación laboral bajo la modalidad de servicios ocasionales, así como el cargo y las funciones específicas a desempeñar.

- Certificado de nacimiento de la NNA, con el cual se justifica el inicio del período de protección especial para efectos de contabilización del tiempo efectivo de trabajo realizado.

- Informe técnico N° 1110-12-DTH-SENESCYT-2023, suscrito con fecha 29 de diciembre del 2023, mediante el cual se justifica los motivos para la aprobación de la

prórroga de contrato de servicios ocasionales a favor de la accionante para el periodo fiscal 9024, así como también el señalamiento de la existencia de partida presupuestaria para la correspondiente contratación.

- Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-2412-MI, de fecha 29 de diciembre del 2023, mediante el cual se notifica con la terminación del contrato de servicios ocasionales hasta el 31 de diciembre del 2023.

- Memorando Nro. SENESCYT-CZ1-2024-0089-MI, de fecha 14 de enero de 2024, mediante la cual se justifica la asignación de las funciones que venía realizando la accionante a otra distinta servidora pública, con lo cual se justifica la necesidad permanente.

- Reportes biométricos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2022 con lo cual se evidencia la inobservancia al derecho de cuidado y lactancia por dos horas diarias en función y la necesidad institucional respecto a las tareas asignadas a la accionante.

- Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-2406-MI, de fecha 27 de diciembre del 2023.

Resolución N° SENESCYT-2020-001.

Informe Técnico N° 131-03-DTH-SENESCYT-2024.

Registro Oficial, que contiene la Resolución N° SENESCYT-2023-016.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

CUARTO: La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 88 determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando se cumplan con los siguientes presupuestos: a) Que exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. En el caso que nos ocupa se ha asegurado el debido proceso al no vulnerarse la garantía establecida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que textualmente en su parte pertinente, dice: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados.."; se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 82 de la Carta Magna; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución, proviniendo el acto de una autoridad pública no judicial, esto es del legitimado pasivo Coordinación Zonal 1 - Salud. b) Que tal hacer o no hacer del Legitimado Pasivo sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la parte accionante, consagradas en la Carta Fundamental, en el caso en estudio, el hacer no ha violado garantías ni derechos constitucionales; y c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

Presupuesto que se cumple toda vez que dentro de la respectiva audiencia llevada a efecto en esta causa se determinó que:

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto de las acciones constitucionales, establece que es el amparo directo de los derechos reconocidos en la constitución, tratados internacionales, es así que se ha presentado esta acción constitucional por la presunta vulneración a derechos constitucionales conforme establece en su

demanda la legítima activa, dentro del desarrollo de la audiencia se ha podido determinar que la acción de protección, se ha fundamentado en que la ciudadana ha venido laborando en la SENESCYT, específicamente desde el primero de octubre del año 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2023. Existe constancia de la forma cómo ha sido su contratación, mediante la figura de contratos ocasionales y que posteriormente, con base a su estado de gestación y posterior alumbramiento, se le ha concedido la protección laboral, que la ley otorga a las personas embarazadas y también la protección del recién nacido. Contratos que han sido prorrogados en base de esta protección y finalmente en el año 2023, si bien es cierto existe una fecha que debía haberse dado por terminado, según se ha indicado por parte de la legitimada pasiva el contrato ocasional se le prórroga hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Lo solicitado por la legitimada activa, de que se deje sin efecto la notificación de terminación de este contrato, aduciendo que existiría, un informe en el cual se le prórroga por el año 2024 su situación laboral también mediante un contrato ocasional, respectivamente y poder seguir laborando en la institución.

Por parte de la SENESCYT se ha indicado en la audiencia que, de acuerdo al artículo 58 de la LOSEP se da por terminado este contrato por cuánto no se podía volver a renovar el mismo por haber alcanzado el periodo, se nos ha hecho conocer que no existe a la fecha esa calidad ya de servidor público 7, que si bien se hizo las renovaciones respectivas fue por la calidad de protección que requería. La última renovación que debió haber terminado el 28 de mayo del año 2023, sin embargo, se le prorrogó hasta el 31 de diciembre del 2023.

Revisando, la presunta vulneración a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo tenemos que:

Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha dicho: "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...", Sentencia N° 008-09SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.-

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República y así nos manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 006-15-SEP-CC dictada dentro del caso NO. 0377-12-EP, señaló: "la Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos...".

Sobre el derecho al trabajo la Corte Constitucional ha dicho:

Encontramos con respecto al derecho al trabajo en la Sentencia No 062-14-SEP-CC,

Caso No. 1616-11-EP lo siguiente: "El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El artículo 325 señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

Por su parte, el artículo 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario alegados como vulnerados por parte del accionante. Así, se determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano".

En este sentido, hay que tener en cuenta lo siguiente. Que mediante informe técnico 1110-12-DTH-SENESCYT-2023 existe una renovación de contratos de servicios ocasionales SENESCYT periodo fiscal 2024, haciendo alusión a la circular N° MDT-DGDA-2023-0030-C, de fecha 28 de diciembre de 2023 en el que se menciona: "...5.2 Renovación de contratos de servicios ocasionales. 5.2.1. Renovación directa los contratos de servicios ocasionales de autorizaciones por el Ministerio de trabajo durante el año 2023. En la aplicación del artículo 7 del Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-0375 de 5 de diciembre de 2019 podrán ser renovados directamente por la institución bajo su exclusiva responsabilidad únicamente en enero de 2024, siempre y cuando no hayan cumplido aún con el plazo máximo de duración establecido en el artículo 58 de la LOSEP (12 meses). Estos contratos no podrán ser prorrogados, salvo los casos establecidos en la ley. El proceso de renovación será únicamente por el periodo que nos reste hasta cumplir. El plazo máximo de 12 meses deberán ser exportados a esta cartera de Estado hasta el 15 de enero del 2024....".

Así también se hace constar, que mediante memorando N° SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-2406MI, de fecha 27 de diciembre de 2023 la Dirección de Talento

Humano solicita la dirección financiera de emitir la certificación presupuestaria para los contratos de servicios ocasionales de nombramientos provisionales para el periodo fiscal 2024, de acuerdo a la reforma asignada con para el periodo 2024 por parte del Ministerio de Economía y Finanzas con certificación presupuestaria N° SEN-DF-2023-12-130, de 28 de diciembre de 2023, la dirección financiera certifica la disponibilidad presupuestaria para la contratación bajo modalidad de contratos de servicios ocasionales del personal, bajo gasto corriente y gasto de inversión; y, dentro del análisis técnico del punto 3 se determina "De acuerdo a lo establecido en la circular N° MDT-DGDA-2023-0030-C, de 28 de diciembre del 2023, la renovación de los contratos de servicios educacionales se realizará únicamente por el periodo que les resta hasta cumplir 12 meses y la prórroga se realizará a aquel personal cuya creación del puesto se encuentra aprobada por el Ministerio de Trabajo en la planificación de talento humano o pertenezca a grupos vulnerables."

Dentro del gasto corriente de renovación constan 13 servidores; y, dentro del GASTO CORRIENTE - PRÓRROGA consta en el numeral 29 con número de cédula, 1002545588, nombre, Angulo Maigua Katty Alexandra puesto por denominación del puesto analistas de planificación zonal 2, grado ocupacional - servidor público 7 remuneración mensual unificada 1676 dólares, Unidad Orgánica, Unidad de Planificación y Gestión Estratégica. Consta del numeral 4. La certificación presupuestaria que manifiesta con certificación presupuestaria N° SEN-DF-2023-12-130 del 28 de diciembre del 2023 la dirección financiera certifica la disponibilidad presupuestaria para la contratación bajo la modalidad de contratos, servicios ocasionales del personal, bajo gasto corriente y gasto de inversión.

Existen las conclusiones de pronunciamiento en el numeral 6 que indica "La dirección de talento humano emite dictamen favorable para renovar y prorrogar los contratos ocasionales de las y los servidores que estipula la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento General."

La recomendación que realizan en el numeral 7 indica, "que bajo el análisis técnico legal, la dirección del talento humano recomendación se proceda con la suscripción de la resolución de renovación y prórroga de contratos de servicios ocasionales para el ejercicio fiscal del 2024 a más de los servidores de la SENESCYT, de acuerdo a lo explicado en el presente informe, tomando en consideración los requerimientos institucionales de la Secretaría, mismos que se encuentran debidamente financiados.

Documento que se encuentra aprobado por Maritza Alejandra Torres Sañillán, directora de Talento Humano con fecha 29 de diciembre del año 2023 y consta su firma electrónica respectiva.

En este orden consta también con fecha 29 de diciembre del año 2023 del memorándum número SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-2412-MI, donde se hace conocer a Katia Alexandra Angulo Maigua, la terminación del contrato de servicios ocasionales, en el que su parte pertinente manifiesta: "Párrafo 3. Por lo expuesto y acatando lo estrictamente establecido por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 048-17-SEP-CC dentro del Caso No.0238-13-EP, dice: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento. (...)", por lo tanto, revisado los contratos de servicios ocasionales que reposan en

esta Dirección y al haber Usted cumplido terminado el periodo de lactancia y el periodo de prórroga del contrato, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con los artículos 5, 143 y 146 de su Reglamento General de aplicación, y se NOTIFICA con la terminación de su Contrato de Servicios Ocasionales, debiendo laborar hasta el 31 de diciembre de 2023.

Documento que se encuentra aprobado por Maritza Alejandra Torres Santillán, directora de Talento Humano con fecha 29 de diciembre del año 2023 y consta su firma electrónica respectiva.

Como se observa ambos instrumentos, el informe técnico en el cual se indica que existe la prórroga así como la terminación del contrato de servicios ocasionales tienen fecha 29 de diciembre de 2023; por otra parte se verifica que ambos instrumentos están firmados por la Ingeniera Maritza Alejandra Torres Santillán, Directora de Talento Humano.

Siguiendo este lineamiento tenemos que el Informe Técnico de renovación o prórroga de contrato ocasional, ha sido publicado en el registro oficial con fecha martes 12 de marzo del año 2024, en el que consta la RESOLUCIÓN N° SENESCYT-2023-016 y en su parte pertinente se hace constar que: Resuelve en el artículo 2.- Prorrogar 35 contratos de servicios educacionales de gasto corriente suscritos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que rijan desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, de acuerdo a la lista de asignaciones adjunta en calidad de anexo 2. Teniendo en cuenta que en el numeral 29 consta la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica, Cédula 1002545588, Apellidos y Nombres de Angulo Maigua Katty Alexandra, denominación Analista de Planificación Zonal 2, Grupo Ocupacional - Servidor Público 7, Remuneración: 1676 Observación, PRÓRROGA, desde el 01 de enero del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024.

Con base a lo analizado, se encuentra efectivamente que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la ciudadana peticionaria Angulo Maigua Katty Alexandra, así como también se le ha vulnerado el derecho al trabajo, por cuanto pues existen dos disposiciones, la una en la que se le prórroga su contrato ocasional por el año 2024; y, también existe la notificación en la que se le indica, que su contrato del año 2023, termina el 31 de diciembre del mismo año firmado los dos instrumentos por la misma persona, Maritza Alejandra Torres Santillán. Ahí viene la disyuntiva en cuanto a que dicha ciudadana, si bien es cierto, eleva el informe técnico respectivo, aprueba el mismo; y, también le da por terminado a sabiendas de que dicho contrato se había prorrogado.

Una vez escuchadas las partes, revisados y valorados los recaudos-procesales se ha determinado que la acción de protección es procedente, pues se ha corroborado la existencia de la Resolución N° SENESCYT-2023-016 que le prorroga en sus funciones para el año 2024, además que la misma se encuentra debidamente publicada en el Registro Oficial N° 516 de fecha 12 de marzo del 2024, teniendo en cuenta que todos los ciudadanos ecuatorianos tenemos derecho a conocer normas claras y precisas que no afecten los derechos constitucionales.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN La motivación implica un razonamiento que unifique las pruebas, la íntima convicción del juzgador que tiene que ver con el leal saber y entender y la

sana crítica racional que implica tener coherencia bajo el marco del bloque de constitucionalidad reafirmado en la misma Constitución, explicar la pertinencia con los antecedentes de hecho, y por tanto verificar vulneración o no a derechos constitucionales bajo las reglas establecidas en la ley. La jurisprudencia constitucional determina que la acción de protección no es un medio alternativo para ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, lo que implica el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado ecuatoriano. La acción de protección no es procedente cuando el titular o los titulares del derecho cuentan con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Las pretensiones del accionante no se encuadran en el escenario constitucional, pues sus posibilidades y desacuerdos deben agotar la vía de la legalidad para acceder a la vía constitucional de cumplirse con lo establecido por la ley de la materia.

Es responsabilidad de los jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. La acción de protección cabe hacia el servicio público si éste violenta derechos humanos, pues es su deber el regirse al estado constitucional de derechos y de justicia social.

Dentro de la presente acción, en audiencia se ha presentado y practicado las prueba documentales del caso, por lo que al respecto hay que realizar un paréntesis para establecer la definición de lo que es LA PRUEBA: Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas dice que es: "Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho".

Sobre la carga probatoria nos habla Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003) al establecer que "La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale."

Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba." (...) "La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...", frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: "(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)", y conforme lo establece la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) que: "Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.

La violación de derechos implica afectar su núcleo duro, y con ello daños graves e

irreparables. La acción de protección es una garantía constitucional de carácter cautelar, con el fin de promover que los derechos humanos positivados en la Constitución no sean violentados y la ciudadanía goce de los mismos en su buen vivir.

Consecuentemente, concurren los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en otras palabras existe la violación de un derecho constitucional cual es la acción u omisión en este caso, de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado en contra de la accionante, tanto más que el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otros principios que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos.

Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, de conformidad con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta la acción de protección propuesta por Angulo Maigua Katty Alexandra, en tal sentido se deja sin efecto el Memorando Nro. SENESCYT-CGAF-RRHH-2023-2412-MI, de fecha 29 de diciembre del 2024, suscrito electrónicamente por la Ing. Maritza Alejandra Torres Santillan, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, dirigido a la accionante; con asunto TERMINACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES.

Sobre la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 dispone: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”.

Por lo que como medida de restitución se restablece la situación laboral de la señora ANGULO MAIGUA KATTY ALEXANDRA, conforme se encuentra detallado en la Resolución N° SENESCYT-2023-016 que le proroga en sus funciones para el año 2024, la misma se encuentra debidamente publicada en el Registro Oficial N° 516 de fecha 12 de marzo del 2024.

Como medida de reparación material susceptible de ser cuantificada, se ordena el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que se produjo la vulneración de derechos.

Como medida de satisfacción, la SENESCYT deberá ofrecer disculpas públicas correspondientes en el lugar de trabajo, así como realizar la difusión de la sentencia a través de su plataforma institucional.

Amparados en la disposición del Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala:

“...Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio....”.

Se dispone y delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia; a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Imbabura, quien informará trimestralmente documentadamente de este cumplimiento.

Por secretaría ofíciase a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Imbabura, adjuntando las piezas procesales necesarias para su fiel acatamiento.

De conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se dispone el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Sin Costas. **NOTIFÍQUESE.-**

f).- OSCAR ALFREDO COBA VAYAS, JUEZ; NARVAEZ PALACIOS LEONARDO BOLIVAR, JUEZA; MEJIA ROMERO SIGIFREDO ROLANDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REINA CASTILLO ALEXANDRA KAROLINA
SECRETARIA